

Bogotá, 8/4/2021

**Servimilenium LTDA**  
Carrera 70 número 70 - 82 Oficina 203  
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330555731**  
Fecha: 8/4/2021

**Asunto: 7640 Notificación por Aviso**  
Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7640** de **7/12/2021** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Nicolás Santiago Antonio



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7640 DE 12/07/2021

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2018-00180-00

### EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

#### I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 21090 del 15 de junio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVIMILENIUM LTDA, (en adelante "Servimilenium") identificada con NIT 830059275-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 518 esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que la empresa sancionada presentó descargos mediante escrito radicado con número 20165600536802 del 18 de julio de 2016.
- 1.3. Que a través de la Resolución número 76959 del 28 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de Servimilenium, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).
- 1.4. Que mediante escrito radicado número 20175600105332 del 1 de febrero de 2017, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 11587 del 12 de abril de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Que a través de la Resolución número 2255 del 25 de enero de 2018 se resolvió el recurso de apelación, modificándose el artículo segundo de la Resolución número 76959 del 28 de diciembre de 2016, al disminuir la sanción pecuniaria impuesta a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de los hechos correspondiente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000).
- 1.7. Que, mediante auto del 17 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001-33-34-004-2018-00180-00 contra las Resoluciones número 76959 del 28 de diciembre de 2016, 11587 del 12 de abril de 2017 y 2255 del 25 de enero de 2018.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2018-00180-00

- 1.8. Que, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 7 celebrada el día 5 de marzo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 76959 del 28 de diciembre de 2016, 11587 del 12 de abril de 2017 y 2255 del 25 de enero de 2018 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.
- 1.9. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.
- 1.10. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019<sup>1</sup>, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:
- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>2</sup>
  - ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>3</sup>
    - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>4</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>5-6</sup>
    - b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*“(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)”<sup>7</sup>*

<sup>1</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>3</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>4</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>5</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>6</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>7</sup> Cfr., 14-32.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2018-00180-00

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>8</sup>

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>9</sup>

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>10</sup>

1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Servimilenium deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.

1.12. Que en audiencia de conciliación celebrada el día 24 de junio de 2021, se presentó la formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración del señor Juez, quien aprobó el acuerdo entre las partes.

1.13. Que en relación con la conciliación celebrada y aprobada por el señor Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia, revocar los actos administrativos en los que se centra la litis.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

## II. RESUELVE

**Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO** a la conciliación aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de junio de 2021 dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-004-2018-00180-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVIMILENIUM LTDA, identificada con NIT 830059275-4.

**Artículo Segundo:** Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 76959 del 28 de diciembre de 2016, 11587 del 12 de abril de 2017 y 2255 del 25 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**Artículo Tercero: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 21090 del 15 de junio de 2016.

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de

<sup>8</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

<sup>9</sup> Cfr. 19-21.

<sup>10</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr, 19.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2018-00180-00

transporte público terrestre automotor SERVIMILENIUM LTDA, identificada con NIT 830059275-4, en la Carrera 70 número 70 - 82 Oficina 203, en la ciudad de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico [servimileniumsas@hotmail.com](mailto:servimileniumsas@hotmail.com), de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Quinto: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

**Artículo Sexto: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 número 43 – 91 la ciudad de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico [admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Artículo Séptimo:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte,

Firmado digitalmente por: PABON  
ALMANZA CAMILO  
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

**CAMILO PABÓN ALMANZA**  
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

7640 DE 12/07/2021

#### Notificar

<b>Empresa:</b>	<b>Servimilenium LTDA</b>
Identificación:	Nit. 830059275-4
Representante Legal:	Jorge Euclides Orjuela Rodríguez o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 79.132.717
Dirección:	Carrera 70 número 70 - 82 Oficina 203
Correo electrónico:	<a href="mailto:servimileniumsas@hotmail.com">servimileniumsas@hotmail.com</a>
Ciudad:	Bogotá, D.C.

#### Comunicar

<b>Juzgado:</b>	<b>Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá</b>
Juez:	Lalo Enrique Olarte Rincón
Dirección:	Carrera 57 número 43 – 91
Correo electrónico:	<a href="mailto:admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Ciudad:	Bogotá D.C

Proyectó: Nancy Paola Carreño Pirachican - Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: María Fernando Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica